



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

00000091

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

EXPEDIENTE: INC-TEEP-A-053/2018

ACTOR: AARÓN ZEFERINO
GERARDO

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE ALTEPEXI,
PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS
GERARDO SARAVIA RIVERA

SECRETARIO INSTRUCTOR: RENÉ
LAZARD ACOSTA

Heroica Puebla de Zaragoza, a cinco de noviembre
de dos mil diecinueve.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del
incidente de inejecución del recurso de apelación
identificado como INC-TEEP-A-053/2018, formado
mediante acuerdo plenario de ocho de julio del año en
curso, en virtud de que la autoridad responsable no dio
cumplimiento a la sentencia de dos de mayo del presente
año, dictada por este Tribunal Electoral del Estado de
Puebla, dentro del recurso de apelación clave TEEP-A-
053/2018, y tomando en cuenta los siguientes

RESULTANDOS:

I. **Glosario.** Para efectos de la presente sentencia, se
entenderá por:

- Ayuntamiento:** Ayuntamiento del Municipio de Altepexi, Puebla.
- Cabildo:** Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Altepexi, Puebla.
- CIPEEP:** Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
- Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
- Estado:** Estado de Puebla.
- Municipio:** Municipio de Altepexi, Puebla.
- Presidente:** Presidente Municipal Constitucional del Honorable Ayuntamiento de Altepexi, Puebla.
- Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Sala Regional:** Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en Ciudad de México.
- Tribunal:** Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Los hechos narrados corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención expresa al respecto.



II. Antecedentes. De las actuaciones que obran en el presente incidente de inejecución de sentencia se desprende lo siguiente:

a) El dos de mayo, se dictó resolución dentro del expediente TEEP-A-053/2018, en la que se declaró FUNDADO el agravio esgrimido por la parte actora en relación a la suspensión injustificada del pago de remuneraciones por el desempeño del cargo como regidor a Aaron Zeferino Gerardo, en consecuencia se ordenó al Cabildo a través de su Presidente Municipal, que en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que se le notificara la sentencia, realizara el pago de la cantidad de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), netos y en un plazo de veinticuatro horas remitiera la documentación probatoria de su cumplimiento.

b) De igual forma, en la resolución señalada en el inciso que antecede se apercibió al Órgano municipal que de no dar debido cumplimiento a dicha resolución:

“a) Se le impondrá algún medio de apremio, de los contemplados en el numeral 376 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

b) Con base en el artículo 400 del CIPEEP, este Tribunal podrá iniciarles a sus integrantes un procedimiento administrativo sancionador, que pudiese desembocar en una revocación de mandato, por vulnerar las garantías y derechos fundamentales del demandante.

c) Se hace saber a la autoridad responsable que con fundamento en lo dispuesto en el numeral 200 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, en caso de incumplir con la sentencia, independientemente de las medidas anteriormente descritas, este ente colegiado podrá dar vista al Ministerio Público competente por la posible comisión de delitos contra la autoridad, pues el numeral en mención señala que al que sin causa legítima rehusare prestar un servicio de interés público, a que la ley lo obligue, o desobedeciere un mandato

legítimo o una cita de la autoridad, se le aplicará. prisión de quince días a un año y multa de uno a diez días de salario."

c) Mediante certificación de diez de mayo, el Secretario General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional certificó la no interposición de medio de impugnación federal.

d) El cinco de junio, el Presidente Municipal solicitó copias certificadas del expediente TEEP-A-053/2018 y una prórroga para realizar el pago señalado en la citada sentencia, lo cual fue notificado a las partes el siguiente siete.

e) El dieciocho de junio, se presentó en las instalaciones de este Tribunal, Avisac Arista Flores persona autorizada por el Ayuntamiento para recibir las copias certificadas señaladas en el inciso que antecede.

II. Apertura de incidente de inejecución.

a) Mediante acuerdo plenario de ocho de julio, en virtud del incumplimiento de la sentencia de dos de mayo del presente año, por parte de la autoridad responsable se formó incidente de inejecución de sentencia y se ordenó turnarlo a esta ponencia.

b) El nueve de julio, se radicó el incidente de inejecución y se ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho e interés conviniera.



c) Mediante certificación de nueve de julio, el Secretario General de Acuerdos de este Organismo Jurisdiccional certificó la interposición de medio de impugnación federal en contra del acuerdo plenario citado, el cual fue registrado por la Sala Regional con la clave SCM-JE-56/2019, expediente que fue resuelto el primero de agosto, desechando la demanda por falta de legitimación activa de la responsable.

d) El diecinueve de julio, el presidente municipal presentó un escrito en el que manifestó su inconformidad con la apertura del incidente, aduciendo que no se ha negado a dar cumplimiento a la sentencia.

e) El veintinueve de julio, presentaron un escrito las Regidoras de hacienda y de industria y comercio, el Regidor de obras públicas y la Sindica municipal, en el que manifestaron que cumplirán con la resolución del incidente de inejecución que emita el Tribunal, sin acompañar escrito o documento que justificará la fecha en que cumplan su dicho.

f) Derivado de la solicitud de prórroga que había realizado el Presidente Municipal para pagar la cantidad adeudada, el diecinueve de septiembre a efecto de no violar garantías de ninguna de las partes, fueron citadas para comparecer de forma personal el treinta siguiente a las instalaciones de este Tribunal, con la finalidad de que la autoridad responsable realizara por escrito y de forma directa la propuesta de pago y la parte actora manifestara

lo que a su derecho e interés convenga, acuerdo que fue notificado a las partes con fecha veintitrés del mismo mes.

g) El treinta de septiembre, compareció la autoridad responsable a través de representante y se certificó la incomparecencia del actor a pesar de haber sido legalmente notificado, diligencia en la que la autoridad responsable materializó la solicitud de prórroga hecha a este Tribunal, y propuso pagar la cantidad adeudada en pagos parciales los primeros días de cada mes mediante la 5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), a partir del mes de noviembre hasta solventar el monto total adeudado de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), lo anterior con aprobación previa del Cabildo, realizado en sesión extraordinaria de veintiocho anterior, propuesta de pago de la cual se le dio vista al actor otorgándole tres días posteriores a su notificación para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

h) El tres de octubre, Aaron Zeferino Gerardo presentó un escrito en el que manifestó su oposición a la propuesta de pago realizada por la autoridad responsable y solicitó el pago total de lo adeudado a la brevedad posible.

i) Una vez que fue sustanciado el presente incidente de inejecución, mediante proveído de treinta de octubre, el Magistrado Ponente cerró instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución y a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 374 del CIPEEP, el Pleno de este Organismo Jurisdiccional determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso.



CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción I inciso c) de la Constitución Local; 1 fracciones V, VII, VIII y XI, 3, 4, 5, 8, 9, 325, 338 fracción I, 339 fracciones VIII, XII y XIII, 340 fracción II y 376 Bis del CIPEEP; y 7 fracción XIX, 10 fracción IX y 169 fracciones I y V del Reglamento Interior del Tribunal.

Además, se considera que una de las finalidades de la función jurisdiccional del Estado es garantizar el cumplimiento de sus resoluciones, lo que sólo podrá lograrse si, en efecto, se materializan cada uno de los puntos resueltos en la sentencia de origen, asegurándose que las autoridades responsables den debido cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal y así consolidarse como la máxima autoridad en materia electoral, garante de la defensa de los derechos político-electorales del ciudadano. Sirve de referente la jurisprudencia 24/2001, sustentada por la Sala Superior, cuyo rubro es: "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**¹".

Con lo anterior se establece que la labor del Tribunal no se reduce únicamente a la substanciación y posterior resolución de las controversias que son de su

¹ Consultable a fojas 698 y 699, de la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen 1 "Jurisprudencia

competencia, sino que debe ocuparse de una posterior vigilancia a efecto de que se ejecuten cabalmente cada una de sus resoluciones, haciendo efectiva la garantía individual de acceso a la justicia y estableciendo determinada responsabilidad para aquella autoridad que persista en su inobservancia.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis “EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE HAYAN CONOCIDO DEL AMPARO, DEBEN PROCURAR LA PRONTITUD Y EXPEDITEZ DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO Y, POR TANTO, SOLO ENVIAR LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DESPUES DE HABER RESUELTO EXPRESAMENTE SOBRE EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE AQUELLAS.”² de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que resulta evidente que, quien debe pronunciarse en un primer momento sobre la ejecución de sus sentencias, es el propio Órgano que las emitió pues ese juzgador es quien debe manifestarse expresamente sobre el cumplimiento o no de las mismas, esto con la finalidad de evitar que otra autoridad analice, estudie y concluya sobre una determinación que no le es propia.

SEGUNDO. Procedibilidad. Al tratarse de un incidente a efecto de verificar el puntual cumplimiento de lo resuelto en el expediente principal, es que corresponde a esta Autoridad conocer y resolver de este asunto.

² Criterio resultante del Incidente de inconformidad 47/96. Comisariado Ejidal del Ejido Izucar de Matamoros, Municipio del mismo nombre, Estado de Puebla. 21 de junio de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Neófito López Ramos.



TERCERO. Estudio de fondo. La ejecución de las sentencias es de orden público, de lo cual se desprende que no basta con dictarlas, sino que deben ejecutarse para producir el efecto concreto que la sociedad demanda, pues de otra forma no se repararía el orden jurídico.

Por ello, el incumplimiento de una determinación es, en sí misma, una conculcación a la ley fundamental, además de la transgresión que, en su caso, se esté rehusando reparar; por lo que se traduce en una causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, sancionable en términos de los dispuesto en la norma adjetiva de la materia y la específica en materia penal, así como en su caso en lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Federal. Incluso, la Sala Superior en la tesis **XCVII/2001**, de rubro **"EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTACULOS QUE LA IMPIDAN"**³, ha determinado que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o **disimulada**, por un cumplimiento aparente o defectuoso.

En esta tesitura, si en algunos casos existiera imposibilidad formal o material o desobediencia por parte

³ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 60 y 61.

de las autoridades obligadas para cumplir las sentencias de los tribunales constitucionalmente establecidos, es claro que éstos en la medida de lo posible, tienen la potestad de dictar medidas para el logro de su debido cumplimiento, de apremio e incluso sustituirse en las facultades de dichas autoridades para hacer cumplir sus propias determinaciones, como se observa de lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-391/2000⁴.

Ahora bien, como se advierte de los antecedentes narrados, la sentencia de dos de mayo del presente año, dictada en el expediente principal del cual derivó el presente incidente es firme y definitiva, en consecuencia, lo resuelto por este Tribunal es cosa juzgada, por lo que al no cumplir la autoridad responsable con lo determinado en la misma, se procedió a la apertura del incidente de inejecución de sentencia, mismo que la autoridad responsable impugnó ante la Sala Regional, recurso que fue registrado con la clave SCM-JE-56/2019, el cual fue desechado por falta de legitimación activa del Ayuntamiento, en consecuencia este Tribunal tiene que vigilar el cumplimiento del fallo.

Derivado de lo anterior el Ayuntamiento como se narró en antecedentes, solicitó una prórroga de pago para cumplir con lo resuelto en la sentencia antes señalada, por lo que este Tribunal a efecto de no tomar una determinación arbitraria que violara derechos de alguna de las partes en específico del actor, convoco a una diligencia para que de forma directa le realizara la propuesta de pago

⁴ Consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/coleccion/sentencias/html/SUP/2000/JRC/SUP-JRC-00391-2000.htm>



con la prórroga que solicitara a este Tribunal, misma que materializó la autoridad responsable a través de plantear el pago de lo adeudado mediante pagos mensuales de \$5,000.00 M.N. (cinco mil pesos 00/100 M.N.) cada uno, a realizarse el primero a partir del mes de noviembre del año en curso y así sucesivamente en cada mes hasta cubrir el monto total adeudado, propuesta que fue rechazada por la parte actora mediante escrito de tres de octubre de la presente anualidad, solicitando que a la brevedad posible se le realizara el pago total, es decir, la cantidad de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.).

Establecido lo anterior, se advierte de actuaciones que desde el dos de mayo de dos mil diecinueve a la fecha en que se dicta esta resolución, han transcurrido más de cinco meses, tiempo considerable en que la autoridad responsable pudo haber empezado a pagar en la forma en que lo propuso, es decir, mediante pagos mensuales y si esto hubiera sucedido, estaría ya a la mitad del cumplimiento de la sentencia, sin embargo se acredita de actuaciones que lo único que realizó la autoridad responsable, fue controvertir la apertura de este incidente y solicitar una prórroga sin establecer y justificar razones o motivos para no realizar el pago en una sola exhibición, en consecuencia al haberle dado la oportunidad a la autoridad responsable para que de forma directa realizará una propuesta de pago que implicaba el otorgamiento de una prórroga, y al haber realizado su propuesta nuevamente sin exponer o justificar razones o motivos en la misma, y sobre todo al haber sido esta rechazada, este Organismo Jurisdiccional no puede sin justificación alguna concederla, siendo lo conducente vigilar el cumplimiento cabal de lo resuelto en el expediente principal, ya que de lo contrario

se estaría dejando de observar la garantía individual de acceso a la justicia y el principio de imparcialidad que rige en materia electoral.

Es importante señalar que la sentencia dictada dentro del expediente principal de dos de mayo, dictada por este Organismo Jurisdiccional fue notificada de forma directa el mismo día, acreditándose dicha situación con la razón de notificación que tiene sello de la secretaria del Ayuntamiento y firma de la persona que lo recibió, visible en la página doscientos setenta del expediente en el expediente principal, y consta en el mismo expediente que en cinco de junio, la autoridad responsable solicitó copias de todo lo actuado porque según su dicho, no contaban con ningún documento relacionado con el recurso de apelación, así mismo en el referido escrito solicitó el otorgamiento de una prórroga, copias que le fueron autorizadas, mismas que recogió el dieciocho de junio, en relación al otorgamiento de la prórroga, se le dijo que se resolvería en el momento procesal oportuno, de todo lo narrado se establece que la autoridad responsable fue debidamente notificada de la sentencia que le condenó al pago en dos de mayo y que en lugar de proceder al mismo, lo que realizó fue presentar una promoción en donde supuestamente no conocía de lo que debía cumplir, pero esta afirmación es contraria a su petición de prórroga, puesto que evidentemente si conocía del contenido de la resolución en fecha anterior, pero suponiendo sin conceder que efectivamente no tuviera conocimiento del contenido de todo el expediente y de la resolución, al haberle sido entregadas las copias el dieciocho de junio, ya tenía pleno



conocimiento a partir de esa fecha de lo que estaba obligado, pero se reitera que si solicitó prórroga la cual carecía de motivo o razón para hacerla por lo tanto, no le podía ser concedida por esta autoridad sino hasta el momento en que se resolviera sobre el cumplimiento de la sentencia.

También es importante destacar que el ocho de julio se abrió incidente de incumplimiento, en virtud de que la autoridad responsable únicamente solicitó una prórroga para el cumplimiento de la sentencia, sin que existiera constancia que acrediten que haya realizado actos tendentes a realizarlo, y consta también en actuaciones el quince de julio la autoridad responsable ante la Sala Regional impugnó la apertura del incidente.

Por otra parte, el diecinueve de julio la autoridad responsable presentó un escrito ante este Organismo Jurisdiccional en donde se opuso al trámite del presente incidente, toda vez que según su dicho no se ha negado a pagar y manifestó también que no se habían agotado medidas de apremio por lo que la formación del incidente no se había realizado de manera fundada y motivada.

De todo lo narrado se tiene muy claro que la autoridad responsable únicamente a realizado actos tendentes a dilatar el cumplimiento de la sentencia dictada dentro del expediente principal, sin justificar razón, motivo o circunstancia que lo llevará a solicitar la prórroga que pidió a este Órgano Jurisdiccional, en tal virtud mediante proveído de diecinueve de septiembre esta

Autoridad, tomando en consideración las solitudes de prórroga que realizó el presidente municipal, a efecto de no violar garantías de ninguna de las partes convoco en día y hora específico, a efecto de que comparecieran las partes y de manera directa la autoridad responsable con acuerdo previo del Cabildo con soportes documentales que justificarán su propuesta de pago le realizará la propuesta, diligencia que se realizó el treinta de septiembre únicamente con la comparecencia de la autoridad responsable, en donde la persona que compareció presentó un escrito al que acompañó sesión extraordinaria de Cabildo de veintiocho de septiembre, en donde se aprobó pagar la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) de manera mensual al ciudadano Aarón Zeferino Gerardo a partir del primero de noviembre, es decir la autoridad responsable formuló propuesta en donde va implícita la prórroga que solicitó a esta Autoridad, de la cual se le dio vista a la parte actora y mediante escrito presentado el tres de octubre dijo que no la aceptaba y solicitó a esta autoridad se resolviera el presente incidente y como consecuencia se le realizará el pago en una sola exhibición.

De todos los hechos narrados se justifica plenamente que la autoridad responsable no volvió a justificar en su propuesta de prórroga, razones, motivos o circunstancias que justificarán el aplazamiento del cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente principal ya que en la copia certificada de la sesión de Cabildo que acompañó para realizar su propuesta de pago no constan soportes documentales que justificarán su propuesta.



En términos de lo anterior se concluye que la autoridad responsable ha incumplido con el pago del adeudo señalado en la sentencia de dos de mayo, y que la prórroga solicitada a este Organismo Jurisdiccional no puede ser concedida en virtud de que en ningún momento justificó debidamente la imposibilidad de cumplir en una sola exhibición a pesar del tiempo transcurrido y de la propia oportunidad de realizarla de manera directa al actor, reiterándose que las únicas actuaciones que realizó la responsable, fueron tendientes a no cumplir con lo sentenciado, por lo tanto esta Autoridad determina que se debe cumplir de inmediato, y por ello se ordena al Cabildo del municipio cumpla en el improrrogable término de cinco días, posteriores a la notificación de esta resolución, con el pago en una exhibición a Aaron Zeferino Gerardo, de la cantidad de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.) netos, que fue decretado en sentencia de dos de mayo de dos mil diecinueve, debiendo remitir a esta autoridad en un plazo legal de veinticuatro horas, posteriores a su realización, las constancias que justifiquen su cumplimiento.

CUARTO. Medida de apremio. Como consecuencia del incumplimiento decretado en el considerando anterior se hace efectivo el apercibimiento establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la *sentencia principal* que señala lo siguiente:

- a) *Se le impondrá algún medio de apremio, de los contemplados en el numeral 376 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.*

No pasa inadvertido para este Tribunal, que el veintinueve de julio las regidoras de hacienda y de industria y comercio, el regidor de obras públicas y la Sindica Municipal, presentaron un escrito en el que manifestaron su intención de cumplir con lo que se resolviera en este incidente, sin embargo de su escrito se advierte que no acompañaron ningún elemento de prueba que diera convicción a este Órgano Colegiado de que hubieren realizado alguna acción tendiente para el cumplimiento de la sentencia, y al no obrar en el expediente material probatorio que acredite dichas acciones por parte de los promoventes ni de ningún otro integrante del Cabildo, como consecuencia de igual manera se les tiene que hacer efectivo el apercibimiento.

Así las cosas, se procede a imponer a los miembros del Cabildo, una **amonestación pública**, conforme a lo establecido en el artículo 376 bis, fracción II del Código Local.

Sanción que constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que la autoridad responsable procure y evite repetir la conducta desplegada.

Lo anterior es así, en virtud de que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

- a) En primer lugar, debe resaltarse que con base en el *ius puniendi* únicamente se pueden aplicar



sanciones previamente establecidas, por tanto, de acuerdo al artículo en mención, únicamente es dable aplicar la amonestación pública, ya que solo para el caso de que la autoridad responsable fuera reincidente, procedería una sanción económica, lo cual no acontece. Por ello, a juicio de este Tribunal, la amonestación constituye una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

b) Pone de manifiesto que la autoridad responsable cometió infracciones a principios contenidos en la Constitución local y al CIPEEP.

c) Hace del conocimiento general la infracción a la legalidad y a los principios constitucionales que rigen el ejercicio efectivo de los derechos políticos electorales del actor, como lo es el derecho a recibir una remuneración por el desempeño de su cargo público.

Lo anterior, como una retribución por los derechos que la autoridad responsable afectó y que tiene como finalidad que analice las pautas de su comportamiento que lo llevaron a esta sanción, además del incumplimiento de una resolución sin justificación. Por ello, este Tribunal considera que para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone, la presente sentencia se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este Organismo Jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos ordinarios sancionadores.

QUINTO. VISTA. Derivado del incumplimiento decretado en esta resolución y atendiendo lo prevenido a la autoridad responsable en el considerando SÉPTIMO de la sentencia dictada el dos de mayo, dentro del expediente TEEP-A-053/2018, específicamente en el inciso:

“b) Con base en el artículo 400 del CIPEEP, este Tribunal podrá iniciarles a sus integrantes un procedimiento administrativo sancionador, que pudiese desembocar en una revocación de mandato, por vulnerar las garantías y derechos fundamentales del demandante.”

Se hace efectivo el apercibimiento, por ello, **se ordena dar vista** al Honorable Congreso del Estado de Puebla, para que inicie a la autoridad señalada como responsable el procedimiento administrativo que en derecho corresponda, que pudiese desembocar en una revocación de mandato, por vulnerar las garantías y derechos fundamentales del demandante.

Una vez realizado lo anterior, se solicita a la autoridad, informe y remita a este Órgano Jurisdiccional las constancias correspondientes.

SEXTO. Efectos de la sentencia. Se requiere a la autoridad responsable, para que dentro del plazo de **cinco días** contadas a partir de la notificación de la presente resolución, de cumplimiento a lo ordenado en el considerando SÉPTIMO de la sentencia de dos de mayo, dictada dentro del expediente número TEEP-A-053/2018, debiendo remitir dentro del plazo de **veinticuatro horas** posteriores a su cumplimiento, las documentales



probatorias que acrediten el pago en una sola exhibición de la cantidad total de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.)

Por lo antes expuesto se:

RESUELVE.

PRIMERO. Se decreta el incumplimiento de la autoridad responsable respecto de la sentencia dictada el dos de mayo por este Tribunal dentro del expediente TEEP-A-053/2018.

SEGUNDO. Se requiere a la autoridad responsable para que, dentro del plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente resolución, de cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo **SÉPTIMO** de la sentencia de dos de mayo, en términos de lo establecido en el considerando **TERCERO** de este fallo.

TERCERO. Se hace efectivo el apercibimiento fijado en la sentencia principal, y se impone a las autoridades responsables una **amonestación pública** en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

CUARTO. Se ordena dar vista al Honorable Congreso de Puebla para que realice la medida señalada en el considerando **QUINTO** de esta resolución.

NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE AL ACTOR; POR OFICIO A LOS MIEMBROS DEL CABILDO, A TRAVÉS

DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, TODOS ELLOS DEL AYUNTAMIENTO DE ALTEPEXI, PUEBLA; CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA Y FISCALIA GENERAL DEL ESTADO Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firman por **unanimidad** en sesión privada por la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIAN
RODRIGUEZ PERDOMO**

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY